



**Expediente Número:** CAF - XXXX/2024 **Autos:** L.,  
G. M. c/ EN-AFIP-LEY 27541 RESOL 4815/20 Y  
OTRO s/AMPARO LEY 16.986 **Tribunal:** JUZGADO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL  
3 / SECRETARIA Nº 5

Señor Juez:

Se corre nueva vista a este Ministerio Público, en atención al estado de la causa, a fin de que asuma la intervención que por ley corresponde.

1.- En autos de presentan J. V. G. y A. E. L. ambos en su carácter de progenitores y en representación de su hija menor de edad G. M. L., y promueven acción de amparo contra la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y el Banco Central de la República Argentina (BCRA), a fin de que —previa declaración de inaplicabilidad de lo dispuesto en el capítulo 6 de la ley 27.541 y la normativa cambiaria vigente según el texto ordenado de las normas sobre “Exterior y Cambio” emitido por Comunicación BCRA “A” 6844 y complementarias— se los autorice a acceder al mercado de cambio para adquirir, al tipo de cambio oficial, sin inclusión del impuesto PAIS ni percepción de los impuestos a las ganancias y a los bienes personales, la cantidad de dólares estadounidenses equivalente a la suma de pesos veinticuatro millones setecientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres con 44/100 (\$24.242.739,72).

Relatan que el 22/9/2012 nació su hija G., diagnosticada “in utero” con HLHS (Síndrome de Corazón Izquierdo Hipoplásico), una enfermedad cardíaca que es poco frecuente, de





origen congénito, y que implica que la parte izquierda de su corazón no se desarrolló adecuadamente durante la gestación.

Precisan que el diagnóstico médico de la menor es el siguiente: “síndrome de Corazón Izquierdo Hipoplásico (ORPHA: 2248- CIE10 Q23.4) -Insuficiencia cardiaca crónica (CIE10 I50.9) - Disfunción y dilatación moderada del Ventrículo único tipo derecho (CIE10 I42.9). Desorden Cognitivo Leve debido a HLHS (CIE10 F06.8). Incontinencia urinaria, no especificada (CIE10 R32.0) debida a las intervenciones quirúrgicas”.

Reseñan luego una cronología de las intervenciones y acontecimientos médicos que ha sufrido G. desde su nacimiento, y señalan que a partir del año 2015 realiza su tratamiento y control en el B. C. Hospital (B., M. EE.UU.). Afirman que dicho hospital fijó para la revisión anual de G. el mes de mayo y que debían presentarse allí el 7 de ese mes; para lo cual el grupo familiar debe viajar el 1° de mayo.

Calculan que el costo total del viaje asciende a la suma de U\$S 18.063,74; según el siguiente detalle: i) pasajes aéreos: U\$S 5.481,10; ii) tratamiento médico: U\$S 6.582,64; iii) alojamiento: U\$S 3.500; iv) gastos diarios: U\$S 2.500.

En cuanto al origen de los fondos, precisan que son ingenieros civiles de profesión y que sus ingresos mensuales ascienden aproximadamente a la suma de \$ 2.500.000; habiendo la Sra. G. percibido en el año en curso la suma de \$ 28.000.000 por una indemnización laboral.

En ese contexto, solicitan el dictado de una medida cautelar, a fin de que se ordene a las demandadas permitirles





acceso al Mercado cambiario a fin de adquirir tantos dólares billetes estadounidenses como permita la suma de pesos veinticuatro millones setecientos ochenta y dos mil doscientos sesenta y tres con 44/100 (\$ 24.242.739,72.-) y se abstengan de realizar retenciones por “IMPUESTO PAIS” y por adelanto de percepción de impuesto a las ganancias”.

Dicha medida fue admitida parcialmente por VS mediante resolución 26/4/24, que ordenó autorizar a la actora el acceso al mercado de cambios para adquirir la suma de U\$S 12.582,64, sin que deba practicarse ninguna percepción impositiva. Ello por un plazo de vigencia de tres (3) meses o hasta el dictado de la sentencia definitiva, lo que ocurra primero (art. 5, ley 26.854).

La misma fue apelada por la parte demandada, y la Sala V de la Cámara del Fuer dispuso a fs. 175 la formación de un incidente de apelación, a fin de no obstaculizar la tramitación del principal. Allí resolvió, con fecha 28/5/2024, confirmar la medida y rechazar el recurso de la demandada.

Por su parte, la actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar concedida, respecto de lo cual el el Banco Galicia ha informado que los actores han adquirido efectivamente la suma de U\$S 12.582,64.- (Dólares Estadounidenses doce mil quinientos ochenta y dos con 64/100)

2.-Del auto de fs. 49 se desprende que V.S. acordó otorgar a la pretensión el trámite propio de la acción de amparo.

3-Previo a todo, cabe señalar que se han cumplido en autos las etapas procesales que contempla la ley 16.986.





En efecto, incoada la acción se requirió a las codemandadas la presentación del informe del art. 8º de la ley 16.986, que -según surge del Sistema Lex 100- fue presentado por el BCRA a fs. 104/121, por AFIP a fs. 90/102.

No resta, por otra parte, la producción de prueba que hubiere sido previamente ordenada por V.S.

4.-El proceso se ha dirigido contra actos de autoridad pública y de un particular, por lo que encuadra en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional.

5.- En cuanto a la viabilidad de la acción, cabe destacar que conforme ha sido reafirmado por el representante de este Ministerio Público Fiscal ante la Corte *in re* "Gianola, Raúl A. y otros v. Estado Nacional y otros", G. 1400. XL (dictamen compartido por el máximo tribunal en su sentencia del 15.5.07, cfr. Fallos, 330:2255), "...la acción de amparo constituye un remedio de excepción y es inadmisibles cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, así como cuando la determinación de la eventual invalidez del acto requiere amplitud de debate y de prueba. Dichos extremos, cuya demostración es decisiva para su procedencia, V.E. los ha calificado de imprescindibles (doctrina de Fallos: 319:2955 -con sus citas-; 321:1252 y 323:1825, entre otros)...Por eso, la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o el asunto versa





sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto (doctrina de Fallos: 303:422)...En este mismo orden de ideas, el Tribunal ha señalado, al delimitar la acción prevista en la ley 16.986, que si bien ella no es excluyente de las cuestiones que requieren trámites probatorios, descarta a aquellas que son complejas o de difícil acreditación y que, por lo tanto, exigen un aporte mayor de elementos de juicio que no pueden producirse en el breve trámite previsto en la reglamentación legal (Fallos: 307:178)...La doctrina sobre el alcance y el carácter de esta vía excepcional no ha sido alterada por la reforma constitucional de 1994, al incluirla en el art. 43, pues cuando éste dispone que 'toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro remedio judicial más idóneo', mantiene el criterio de excluir dicha vía en los casos que por sus circunstancias requieran mayor debate y prueba y, por tanto, sin que se configure la 'arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' en la afectación de los derechos y garantías constitucionales, requisitos cuya demostración, como se dijo, es imprescindible para la procedencia de esa acción (Fallos: 306:788; 319:2955 y 323:1825, entre otros)".

6- Planteada sucintamente la cuestión, cabe señalar preliminarmente que el artículo 2° del DNU 609/19 dispuso que el BCRA, conforme lo previsto en su Carta Orgánica, establecerá los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera y metales preciosos amonedados requerirá autorización previa, con base en pautas objetivas y en función de las condiciones vigentes en el mercado cambiario, distinguiendo la situación de las personas humanas de la de las personas jurídicas.





En ese contexto, el 01/9/2019 el BCRA dispuso la incorporación de diversas regulaciones a la normativa vigente sobre “Exterior y Cambios”, que actualmente se encuentra sistematizadas en su Texto Ordenado TO) (<http://www.bcra.gov.ar/Pdfs/Textord/t-excbio.pdf>), con las posteriores adecuaciones introducidas. Al respecto, dicha normativa establece que todas las operaciones deben ser realizadas con la intervención de una entidad autorizada a operar en cambios, la cual requerirá la información y/o documentación necesaria que le permita avalar el carácter genuino de la operación, y su correcto encuadramiento con el concepto declarado.

En cuanto a ello, cabe señalar que, bajo el principio de división de poderes, el Estado -como forma de organización social, económica y política- tiene la facultad de regular las actividades en el territorio de su país. Por ende, puede dictar medidas económicas tendientes a establecer el control de cambios a los fines de regular el acceso a divisas extranjeras por parte de los residentes, para lograr administrar la cantidad de moneda extranjera. Por ello, la situación litigiosa aquí planteada involucra, por un lado, la legítima atribución estatal de regular el mercado de cambios, y por el otro, el derecho de la actora de dar cumplimiento con la obligación asumida contractualmente (cfr. C. Fed. Córdoba, Sala B, en “Incidente en autos: “Mores, Dante José c/ BCRA s/ amparo ley 16.986, 15/10/20).

Ahora bien, en el contexto económico actual, el Poder Ejecutivo Nacional, en uso de sus facultades, ha adoptado una serie de medidas extraordinarias tendientes a asegurar el normal funcionamiento de la economía. En ese marco, se establecieron medidas tendientes a recomponer el programa financiero con el





objeto de crear un marco sustentable para la deuda pública (cfr. considerando del DNU 609/2019 citado).

En tal sentido, a los fines de contribuir a una administración prudente del mercado de cambios, el Poder Ejecutivo Nacional faculta al BCRA para que, en función de lo dispuesto en su Carta Orgánica, dicte las normas reglamentarias del régimen de cambios, estableciendo los supuestos en los que el acceso al mercado de cambios para la compra de moneda extranjera requiera autorización previa (Art. 2º DNU 609/2019 y Art. 29 Carta Orgánica del BCRA).

Al respecto, cabe considerar las misiones y facultades que nuestro ordenamiento jurídico atribuye al BCRA, y determinar si su accionar fue ejercido dentro del marco de las políticas atribuidas en materia cambiaria. Tales facultades tienen sustento constitucional, a su vez, en el art. 75, inc. 6º de la Constitución Nacional, que establece la creación de un Banco Federal con la facultad de "...emitir moneda, así como otros bancos nacionales...", para lo cual el BCRA ha sido creado como una entidad autárquica del Estado nacional.

En este sentido, la Carta Orgánica del BCRA prevé en su artículo 3º la misión de promover la estabilidad monetaria, financiera, el empleo y el desarrollo económico con equidad social. Por lo que, en resumidas cuentas, le es conferido el poder de policía financiero, bancario y cambiario que se puso a su cargo.

Al respecto, el dictamen de la Procuradora Fiscal ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa "Volcoff Miguel Jorge y otros c/ BCRA - resol. 14/04) (Expte Nº 65812/98) (V. 796.XLII)", señaló: "En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la





Nación sostuvo en reiteradas ocasiones que es admisible la delegación en el BCRA del llamado poder de policía bancario o financiero, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar las normas reglamentarias que ‘complementen, ejercer funciones de fiscalización de las entidades’ y aplicar sanciones por transgresiones a aquel (Fallos: 256:241; 303:1776; 307:2153; 310:203)...”.

Ello fue acogido por el Alto Tribunal al momento de resolver dicha causa, donde afirmó que “...un aspecto es el de la competencia por delegación que tiene la nombrada entidad para aplicar sanciones merced a la función de policía social que tiene asignada -poder de policía bancario-, como así también para dictar normas reglamentarias, y otra cuestión muy distinta es que el ejercicio de esa competencia comprenda la posibilidad de sancionar supuestos no previstos como infracción...”.

En el mismo sentido, la Procuración General de la Nación, con fecha 27 de diciembre de 2013, dictaminó en la causa “Moyano Nores, José Manuel c/ EN - AFIP”. Allí expresó: “La actividad cambiaria está caracterizada por su complejidad, dinamismo y tecnicismo. La naturaleza esencialmente dinámica de la actividad financiera, monetaria y cambiaria, así como también la especialidad técnica de la materia han llevado a atribuir al BCRA amplias facultades regulatorias de esas actividades. En efecto, se requiere un organismo que pueda responder en forma ágil y eficiente a la dinámica cambiante y a la complejidad de la actividad financiera y cambiaria...”.

7.-Bajo las premisas expuestas, sin perjuicio de lo informado en autos por el BCRA, en cuanto a que no se registran







presentaciones pendientes de análisis ni actuaciones a nombre de los actores, en forma particular ni a través de una entidad financiera, considero que, en atención a la naturaleza de los derechos en juego y las particulares circunstancias del caso, conservan lozanía -en el estado actual del proceso- los fundamentos expuestos por VS al conceder la medida cautelar.

En particular, porque se encuentra preliminarmente acreditado el diagnóstico médico que padece la niña G. M. L., y que la misma se encuentra bajo tratamiento en el B. C. Hospital (B., M., EEUU). Y, a su vez, porque la AFIP no niega que los gastos que demande ese tratamiento médico se encuentran excluidos del pago de dicho impuesto; y el BCRA, por su parte, reconoce que la normativa cambiaria vigente tampoco establece restricciones para el acceso al mercado de cambios para cursar pagos de esa naturaleza.

Todo ello, sumado a que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves, está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional. Como tiene dicho el Máximo Tribunal, el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico, y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente-, su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (cfr. CSJN, Fallos: 329:4918).

A ello se suman las normas de las convenciones internacionales que reconocen que los niños y las personas con discapacidad se encuentran en una situación de especial





vulnerabilidad, que requiere una mayor protección por parte del Estado, a fin de garantizarles el goce de los derechos humanos fundamentales allí contemplados (artículos 3°, 6°, 23 y 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 4°, 7° aps. 1 y 2, 25 y 28.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; ley 26.061).

Tales normas están dirigidas al Estado para que implemente políticas públicas tendientes a que los niños y las personas con discapacidad puedan alcanzar el nivel de vida más alto posible, en particular en lo que concierne a la salud, la rehabilitación, el desarrollo individual y la integración social (cfr. CSJN, Fallos: 341:1511).

Por ello, cuando se trata de resguardar el interés superior del niño, atañe a los jueces buscar soluciones que se avengan con la urgencia y la naturaleza de las pretensiones, encauzar los trámites por vías expeditivas y evitar que el rigor de las formas pueda conducir a la frustración de derechos que cuentan con particular tutela constitucional (cfr. CSJN, Fallos: 324:122; 327:5210).

8. Así las cosas, con las limitaciones propias del reducido marco de conocimiento del proceso regulado por el art. 43 de a CN y por la Ley 16.986, considero que se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para hacer lugar la acción de amparo.

Por cierto, si bien la parte actora no invocó ni acreditó haber formulado ante la respectiva entidad bancaria la pertinente solicitud de acceso al mercado de cambios para cursar pagos al exterior vinculados a prestaciones de salud, el examen de las





particularidades del asunto —aún en el acotado margen de conocimiento propio de este proceso— impone privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquellas que contemplen la situación real de quien solicita la tutela judicial. En ese contexto, considero que debe adaptarse al curso de acción que resulte más beneficioso para el sujeto que requiere una especial protección (cfr. CSJN, Fallos 344:2647).

Por ello, pienso que VS debe hacer lugar a la presente acción, y acordar carácter definitivo a las autorizaciones oportunamente concedidas, para adquirir la cantidad de moneda extranjera necesaria para solventar los gastos que demande el tratamiento, alojamiento y gastos diarios de la menor y su familia en el exterior.

En los términos que anteceden dejo contestada la vista conferida

